

AUTO NO. EPA-AUTO-0509-2023 DE LUNES, 08 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA LA SEÑORA LUZ GABRIELA FALCÓN, IDENTIFICADA CON CC. 6.239.715; PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO - LAVADO BELLA LUZ”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95 consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, deprevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, y en cumplimiento a lo establecido en la sentencia de la Acción Popular de la Ciénaga de las Quintas 13001 23-31-000-2003-02588-00 y 2005-00052-001 respecto al control y gestión de los vertimientos provenientes del mercado de Bazurto al cuerpo del agua de la Ciénaga de Las Quintas; y la articulación, gestión, fortalecimiento y educación en torno al relacionamiento socio-ambiental de los diferentes actores del área y el ecosistema cenagoso, realizó visitas de inspección a los establecimientos comerciales del MERCADO DE BAZURTO. Esto, con el acompañamiento de la Guardia Ambiental y la Administración del mercado, el día 14 de abril de 2023.

En el marco de dicha visita, se llevó a cabo inspección a las actividades desarrolladas por el establecimiento a Peluquería Bella Luz localizada en el Centro

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Comercial La Colombiana; donde se evidenció que este se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al canal de aguas pluviales que drena al cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas, producto de la actividad de lavado y tratamiento capilar; esta acción la realizan ya que no se encuentran conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Teniendo en cuenta lo descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante visita de inspección realizada el viernes 14 de abril de 2023.

Con base en lo evidenciado, se constató por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, el incumplimiento de la normatividad ambiental, detallada en los siguientes términos:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

CONCEPTO TÉCNICO 367

FECHA: 20/04/2023

RADICADO SIGOB/VITAL	-	FECHA	FECHA
MEMORANDO	-	FECHA	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> V. INSPECCION <input type="checkbox"/> CARACTERIZACION <input checked="" type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> RCD <input type="checkbox"/> P. DE CAUCES <input type="checkbox"/> PDC <input type="checkbox"/> OTRO CUAL _____		
SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL	Luz Gabriela Falcón	DOCUMENTO	C.C 6239715
EMPRESA/PERSONA NATURAL	Bella Luz	NIT/CÉDULA	6239715
DIRECCIÓN/LOCALIZACIÓN	Bazurto Centro Comercial La Colombiana	LOCALIDAD	1
CORREO ELECTRÓNICO	luzgabrielaf21@gmail.com	TELÉFONO	3154427743
FECHA DE VISITA	14-04-2023		

1. ANTECEDENTES

El Establecimiento Público Ambiental (EPA), en el marco del cumplimiento de la Sentencia a la Ciénaga de las Quintas de Cartagena de Indias, hizo presencia en operativo realizado en el Mercado de Bazurto. Con el acompañamiento de La Guardia Ambiental y la Administración del Mercado, el día 14 de abril de 2023, se realizaron visitas de inspección con el propósito de verificar la disposición final de las Aguas Residuales no Domésticas de los establecimientos privados, ubicados en la avenida Pedro de Heredia. En este operativo se intervino a La Peluquería Bella Luz localizada en el Centro Comercial La Colombiana.

2. Ubicación geográfica

La Peluquería Bella Luz, se encuentra ubicada en el Mercado Bazurto, en el Centro Comercial La Colombiana. Av. Pedro De Heredia, Cartagena de Indias, Bolívar.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

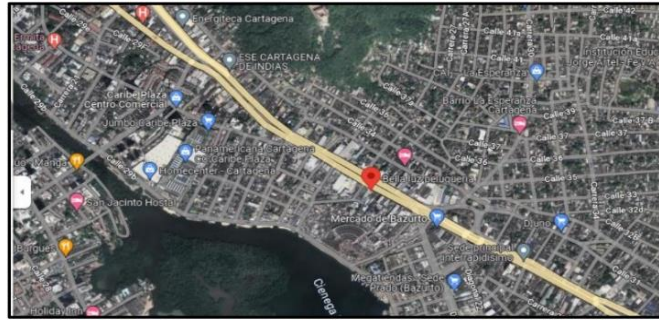


Imagen N° 1. Mapa de localización. Coordenadas 10°24'48,667"N-75°31'27,423W.

3. DESARROLLO DE LA VISITA

En el marco del cumplimiento de la sentencia de La Ciénaga de Las Quintas y con el propósito de verificar si los establecimientos privados están realizando vertimientos hacia la Ciénaga. El día 14 de abril de 2023, a las 11:30 a.m, las funcionarias Melissa Rocha y Laura Castro del Establecimiento Público Ambiental (EPA) hicieron visita de inspección a la Peluquería Bella Luz, siendo atendidas por la Sra Luz Gabriela Falcón, quien se identificó como administradora del lugar.

Teniendo en cuenta la documentación suministrada por la Sra Luz Falcon y lo registrado en la cámara de comercio, La Peluquería Bella Luz, tiene como actividades económicas principales:

- 4773:** Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador, en establecimientos especializados.
- 4772:** Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
- 4771:** Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.
- 9602:** Peluquería y otros tratamientos de belleza.

Y dentro de las actividades específicas se encuentran:

- ❖ Lavado y Tratamiento y capilar
- ❖ Manicure y pedicure
- ❖ Cejas y pestañas
- ❖ Keratinas

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

4. DOCUMENTOS SOPORTE

Acta de visita N°87-2023

5. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

En aplicación de proceso sancionatorio por infracción ambiental – ley 1333/2009, violación la resolución 0658/2019 en su artículo 5 numeral c, se impone la medida preventiva temporal, a la Peluquería Bella Luz, por la disposición inadecuada de sus Aguas Residuales no Domésticas, generadas en la actividad de Lavado y Tratamiento capilar en la cual se producen residuos de tintes, líquidos para per-manentes, champú, deter-gentes, limpiadores; las cuales dispone diariamente a través del sanitario del establecimiento y que va hacia el alcantarillado público sin ningún tipo de pretratamiento, según lo indicado por la Sra. Luz Falcón. De esta manera se evidencia el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del acta 87-2023 y sello 81-2023 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio a que hubiere lugar.



Imagen 2. Zona de lavado



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

5.1 Descripción de Marco Legal, Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.3. *Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.* Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

(Decreto 1541 de 1978, art. 230).

6. CONCEPTO TÉCNICO

La Peluquería Bella Luz, genera Aguas Residuales no domésticas (ARnD) resultantes de la actividad de LAVADO Y TRATAMIENTO Y CAPILAR, estas aguas son dispuestas al alcantarillado sanitario Público.

De acuerdo a lo anterior se conceptúa que, La Peluquería Bella Luz debe:

- Suspender inmediatamente la actividad de Lavado y tratamiento capilar, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo, al verter las aguas residuales resultantes al alcantarillado sin ningún tipo de pretratamiento.
- Conectarse al alcantarillado de disposición de Aguas Residuales no Domésticas o en su defecto tercerizar la disposición de las ARnD, con gestor externo acreditado por la Autoridad Ambiental competente y solicitar los certificados correspondientes a lo entregado y dispuesto por el establecimiento.
- Enviar las evidencias de los requerimientos atendidos al Establecimiento Público Ambiental (EPA), a través del correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

SI NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TÉCNICO


ROBERTO JUNIOR GONZALEZ

Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible


M. Rocha G.

MELISSA ROCHA GUILLÉN

Asesor externo- Área de Vertimientos


L. Castro L.

LAURA CASTRO LORET

Asesor externo- Área de Vertimientos

Una vez analizados los antecedentes y el concepto técnico No. 367 del 20 de abril de 2023, se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone:

“ARTICULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, que establece prohibiciones de vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5).

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 050 de 2018, art. 5)".

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio, contra el Establecimiento **LAVADO BELLA LUZ**, cuyo domicilio principal es: Mercado Bazurto, en el Centro Comercial La Colombiana. Av. Pedro De Heredia, Cartagena de Indias, Bolívar; administrado por la señora **LUZ GABRIELA FALCÓN**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 6.239.715, se encuentran:

- Acta de visita No. 87 de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, y sus anexos, correspondiente a visita técnica realizada el día 14 de marzo 2023, en la dirección Mercado de Bazurto, Centro Comercial La Colombiana.
- Concepto técnico No. 367 del 20 de abril del 2023, por medio del cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena establece los hallazgos encontrados en la visita Técnica practicada el día 14 de abril de 2023.

Que, con fundamento en los hallazgos brevemente descritos, también mediante Resolución No. AUTO No. EPA-AUTO-0277-2023 de miércoles, 19 de abril de 2023, esta Entidad impuso MEDIDA PREVENTIVA en contra del establecimiento LAVADO BELLA LUZ, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD GENERADORA DE VERTIMIENTO (LAVADO Y TRATAMIENTO CAPILAR).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día del 14 de abril del 2023, al Establecimiento "**LAVADO BELLA LUZ**", se evidenciaron vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), esta acción la realizan ya que no se encuentran conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que, existiendo mérito para continuar con la investigación, se formuló el siguiente cargo:

"La Peluquería Bella Luz, genera Aguas Residuales no domésticas (ARnD) resultantes de la actividad de LAVADO Y TRATAMIENTO Y CAPILAR, estas aguas son dispuestas al alcantarillado sanitario Público"

En razón y mérito de lo expuesto, se considera procedente iniciar con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra el establecimiento **LAVADO BELLA LUZ**, administrado por la señora **LUZ GABRIELA FALCÓN**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental. Por ello, la directora del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento **LAVADO BELLA LUZ**, de propiedad de la señora LUZ **GABRIELA FALCÓN**, identificada con la CC. No. 6239715 (Bazurto Centro Comercial La Colombiana; Coordenadas 10°24`48,667`N-75°31`27,423W), Teléfono: 3154427743; email: luzgabriela21@gmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 87 del 14 de abril del 2023, y el Concepto Técnico No. 367 del 20 de abril del 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Establecimiento LAVADO BELLA LUZ, de propiedad de la señora LUZ GABRIELA FALCÓN, identificada con la CC. No. 6239715 (Bazurto Centro Comercial La Colombiana; Coordenadas 10°24`48,667`N-75°31`27,423W), Teléfono: 3154427743, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, email: luzgabriela21@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena para que ejerza las acciones necesarias según sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES

DIRECTORA GENERAL

Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena

V.B. HEIDY VILLARROYA SALGADO 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA



Elaboró: JVisbalB
AAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL